

Ejemplar: 1 peseta
 Atrasado 3 »
 Suscripción año 150 »

Administración y venta en
 la Intervención de la
 Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 28/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO. 1-1953

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas, por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

Diputación de Logroño

Esta Presidencia ha acordado aprobar los siguientes precios medios para las especies que se suministren a las Fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes en esta Provincia durante el presente mes.

	Petas.
Ración de pan de 407 gra...	2'91
id. de cebada de 3 Kgs...	12'56
id. de paja de 6 Kgs....	2'82
Quintal M. de carbón mineral.....	266'25
id. id. de carbón vegetal..	525'
id. id. de leña.....	86'
Kilogramo de carne de vaca con hueso.....	53'
id. id. de carnero..	38'80
Litro de aceite.....	24'36
id. de vino..	4'50
id. de petróleo.....	4'50

Lo que se publica a efectos del artículo 3 de la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden de la Gobernación de 3 de junio de 1934.

Logroño 9 de diciembre de 1961.

El Presidente

Juan Antonio Martínez Bretón

2206

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado

Jefatura Regional de Castilla la Vieja

Brigada Logroño

Subasta de Maderas

2038

Habiendo sido aprobado por el Ilmo. Subdirector del Patrimonio

Forestal del Estado en fecha 24 de noviembre de 1961 el Plan extraordinario de aprovechamiento de maderas en el monte denominado «Malpica», propiedad del Ayuntamiento de Nájera, y consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado, correspondiente al año forestal 1961—1962, de conformidad con lo prevenido en la Orden Circular n.º 4 de fecha 24 de mayo de 1960 de la Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial, tendrá lugar la subasta de dicho aprovechamiento en la Alcaldía de Nájera, al día siguiente hábil, de transcurridos veinte días, también hábiles, de su publicación en el B. O. de la provincia de Logroño y hora de las doce de su mañana, en la forma que a continuación se detalla:

En la Alcaldía de Nájera, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o persona que él delegue y con asistencia de un empleado del Patrimonio Forestal del Estado, será celebrada la subasta por pliegos cerrados, del aprovechamiento de 321 pies de pino Halepensis quemados en su base que cubican 49'08 m³ de madera en el precio de tasación de 20.040, pesetas más 898'20 pesetas de indemnizaciones reglamentarias.

La recepción de pliegos para optar a la subasta y el desarrollo de la misma, se ajustará a lo dispuesto en las normas establecidas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953

Cuantos datos deseen obtener con respecto a la anterior subasta pueden adquirirlos en las oficinas de la Brigada Logroño del Patrimonio Forestal del Estado, sitas en la Plaza de Alonso Martínez n.º 7—2.º, Burgos, en donde se encuentran los pliegos de condiciones que han de regir, tan o para la enajenación, como para la ejecución

del mencionado producto, en las horas de oficina, durante todos los días laborables, hasta el día anterior a la subasta.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Burgos 4 de diciembre de 1961.

El Ingeniero Jefe de la Brigada.

2166

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS IMPUESTO INDUSTRIAL LICENCIA FISCAL

2056

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por el referido concepto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento y Regla 74 de la Instrucción provisional para la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, a partir de esta fecha y por espacio de diez días, queda de manifiesto en esta Administración de Rentas Públicas, la Matrícula de esta Capital que hade regir durante el ejercicio de 1.962, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Logroño 7 de diciembre de 1961.

El administrador de Rentas Públicas

2207

CLASES PASIVAS INDICE NUM 68

2049

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Brígida Viribay Pérez, M. Militar Justo Barrios Baltanás, Retirados-Cruces.

Pedro Tabernero San Esteban, id.

Amador Martínez Bernal, id.

Santos Sierra Tecedor, id.

2173

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-1 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de noviembre de 1961 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse.

Declaraciones juradas, documentos de careo y descargo, libros auxiliares de contabilidad, timbre de publicidad, rótulos, id. id. otros anuncios, recibos de cantidad, vales y documentos para retirar o entregar mercancías, facturas de contado.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 39.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas, base de población y número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-1/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Íltmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia. Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda
Antonio Valero Serrano

2181

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-10 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de fábricas de alfarería de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 2 de noviembre de 1961 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Formalizaciones de venta.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 3.750 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-10/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Íltmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia. Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,
Antonio Valero Serrano

2190

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-6 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de vendedores de aparatos electrodomésticos y ferreterías de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 2 de noviembre de 1961 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares y copias de cartas, documentos de cargo y abono, facturas de formalización de ventas, documentos de movimiento de mercancías, facturas de contado, recibos de cantidad, nóminas de personal, nombramientos de empleados, Timbre de publicidad, rótulos, facturas de ejecución, ventas a plazos en minoristas.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 45.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas, número de empleados, volumen de adquisiciones, número de almacenes y de comercios.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-6/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia

para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,

Antonio Valero Serrano

2186

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio el siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-9 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el grupo de derivados del cemento (fábricas de losetas hidráulicas, piedra artificial y forjados de hormigón) de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 2 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares, copias de cartas, timbre de publicidad en rótulos, recibos de haberes y de jornales, formalizaciones de ventas.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 18.000 pesetas por las actividades propias del Convenio y otras 12.000 pesetas como cuotas adicionales para las actividades complementarias, a distribuir solo entre quienes las ejerzan, según la relación aprobada.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:
Volumen de ventas y número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprenda quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-9/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,

Antonio Valero Serrano

2183

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio el siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-7 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de joyeros, plateros, relojeros y bisutería.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 2 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de contabilidad, documentos de movimiento de mercancías, facturas de contado, recibos de cantidad, nóminas de personal, Timbre de publicidad, rótulos, facturas de ejecución y reparación, ventas a plazos en minoristas.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 23.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:
Volumen de ventas y número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de

este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprenda quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-7/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,

Antonio Valero Serrano

2187

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio el siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-5 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de mavoristas de especialidades farmacéuticas y productos químicos de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 2 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de contabilidad, copias de cartas, publicidad en rótulos, nóminas de personal, nombramientos de empleados, justificantes de caja, formalizaciones de venta.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 20.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:
Volumen de ventas y número de em-

pleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en 4 plazos.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-5/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.
Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,
Antonio Valero Serrano

2185

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-4 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Colegio Oficial de Veterinarios de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de noviembre de 1961 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse:

Declaraciones juradas, guías y conduces (guías de productos cárnicos solicitadas por fabricantes y almacenistas), guías y conduces (guías de productos cárnicos) y de origen solicitadas por particulares, certificaciones, recibos de honorarios.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 49.400 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes Ingresos profesionales, número de guías y base de población.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-4/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.
Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,
Antonio Valero Serrano

2184

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-3 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el grupo provincial de Exhibición cinematográfica de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de noviembre de 1961 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse:

Extractos y liquidaciones de cuentas,

recibos y justificantes de caja. Timbre de publicidad, rotulos, id. id. carteles, id. id. otros anuncios, nóminas de personal, declaraciones juradas y autorizaciones.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 67.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes Aforo del local y número de funciones, recaudación.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en dos plazos.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-3/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.
Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,
Antonio Valero Serrano

2183

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-2 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Minoristas de Croquería, perfumería y artículos de limpieza de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 2 de noviembre de 1961 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse.

Libros auxiliares, documentos de cargo y abono, timbre de publicidad, anuncios, recibos de cantidad, vales y documentos para retirar mercancías, ventas a plazos por minoristas.

Tercero. — El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 22.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas, rótulos publicitarios y número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprenden de quegará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-2/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda.

Antonio Valero Serrano

2182

Ayuntamiento de Logroño

PADRONES SUPLETORIOS DE ALCANTARILLADO Y DE ROTULOS ESCAPARTES Y VITRINAS PARA EL ACTUAL EJERCICIO

2053

Aprobado por la Excm. Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día cuatro de di-

ciembre actual, los Padrones Supletorios de Alcantarillado y de Rótulos, escaparates y Vitrinas para el actual ejercicio, se habilita el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia a fin de que por quienes lo deseen y estimen procedente puedan presentar reclamaciones a los mismos, lo que habrá de hacerse mediante escrito debidamente reintegrado que presentarán en el Registro General de Entrada de Documentos de este Excelentísimo Ayuntamiento durante las horas de diez a trece.

Se advierte que dichos Padrones pueden ser examinados los días y horas habilitados para presentación de reclamaciones, en la Sección de Intervención (Negociado de Arbitrios) de este Excelentísimo Ayuntamiento y así mismo que finalizado referido plazo, no se admitirán ninguna.

Lo que le hace público para general conocimiento.

Logroño 6 de diciembre de 1961.

El Alcalde

Fernando Trevijano Larries

2180

Administración de Justicia

ANULACION DE REQUISITORIA

2039

Por providencia de 30 de octubre de 1961 dictada en la pieza de prisión del sumario nº 4-1959, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el B.O. de 13-1-59 por la que se interesaba la busca y captura del procesado Julio Fernando Rodríguez Rodríguez por virtud de dicho sumario.

Logroño a 4 de diciembre 1961.

2170

EDICTO

2042

Por virtud del presente, se requiere al penado Julio Fernando Rodríguez Rodríguez de 69 años de edad, hijo de Amancio y de Jesusa natural de Vigo, ambulante; al objeto de notificarle la indemnización a que ha sido condenado a abonar a la perjudicada Dolores Garbayo Osambela, dueña del Hotel París de Logroño; en sentencia dictada por la Audiencia Provincial de esta Capital, en la causa nº 4-1959, por el delito de estafa.

Así lo tiene acordado el Sr. don Francisco López Quintana; Magis-

trado Juez de Instrucción de Logroño y su Partido, en certificación de sentencia recaída en la causa mencionada.

Logroño 3 de diciembre de 1961.

El Secretario.

2162

EDICTO

2066

Por virtud del presente se cita llama y emplaza a José Soto Jorge, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, si bien se dice pueda residir en Barcelona, sin saber la calle ni número en que pueda tener su vivienda, a fin de que dentro del término de 10 días contados desde la publicación del presente edicto en el B.O. de la Provincia comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle la oportuna declaración y en su caso por si o por medio de su representante legal si así procediere, ofrecerle el procedimiento que determina el art.º 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por virtud del sumario nº 91-1961, que se sigue en este Juzgado por suicidio, de su padre Millán Soto Aransay, arrojándose desde una ventana del Sanatorio de San Pedro sito en esta capital de Logroño donde se hallaba en plan curativo, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Logroño 7 de diciembre de 1961.

El Secretario.

2217

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

2050

El día 23 del actual a las once y con el intervalo de treinta minutos se celebrará en este Ayuntamiento y con la rebaja del 25 % autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal los aprovechamientos siguientes:

Grupo 3.º Monte Uso o Hayedo
1.º 80 hayas con 6 m3 de madera y 114 m3 de leña precio base 9648 ptas índice 12.060, indemnizaciones 1.251'95 ptas y 15 ptas gastos de expediente.

2.º 107 hayas y tres robles con 10 m3 de madera y más 190 m3 de leña, precio 17.280 ptas índice 21.600 pesetas indemnizaciones 1.675'75 ptas más 15 ptas de gastos de expediente.

Las normas para la adjudicación de las subastas y su celebración han

de sujetarse a cuanto se indica en la 1ª publicación en el B. O. de la Provincia número 100 de fecha 28 de septiembre último.

Esta es la 4ª subasta y si estas algunas de ellas quedase desierta este día 23 se celebrará la 5ª el día 30 de diciembre dando comienzo a las 11 horas y por el orden en que a parecen anunciadas y en las mismas condiciones.

Manzanares de Rioja 2 de diciembre de 1961.

El Alcalde,

2172

EDICTO

2045

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valgañón.

HACE SABER: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para construcción de un edificio destinado a «Casas Consistoriales», queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal por término de quince días.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante el Delegado de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 683 de la vigente Ley de Régimen Local, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 696 del citado Cuerpo legal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 698 de la referida Ley.

En Valgañón a 30 de noviembre de 1961

El Alcalde,

2165

ANUNCIO

2044

Habiendo quedado desierta la subasta pública para contratar la enajenación de un solar municipal sito en la Plazuela de la Asunción, anunciada en el B. O. de la provincia del día 31 de octubre último, se anuncia segunda subasta por término de veinte días hábiles que empezarán a contarse desde el siguiente también hábil aquel en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia.

El tipo de subasta es el de 15.000 pesetas en la que regirán las mismas condiciones que en la primera subasta.

La apertura de plicas, se realizará en el Ayuntamiento a las 12 horas del día siguiente hábil aquel

en que termine el plazo de proposiciones.

Rodezno a 4 de diciembre 1961.

El Alcalde,

2163

ANUNCIO

2062

El día 28 de diciembre de 1.961 a las 12 horas tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento de Nestares la subasta de 208 chopos que cubican aproximadamente 95 m3 de madera sitos en «El Prado», «Las Eras», «Barranco de la Virgen» y «Río de la Ribera», en el precio de tasación de 80 000 pesetas.

Los pliegos en sobre cerrado y con la documentación exigida, podrán presentarse ante la Mesa constituida al efecto durante los 30 minutos siguientes a la hora fijada para la subasta, abriéndose a continuación.

Este aprovechamiento, por su carácter de moderable, será adjudicado a poseedor de certificado profesional que le permita la compra de madera

El pliego de condiciones se ha ya expuesto en Secretaría.

Nestares, a 7 de diciembre de 1961.

El Alcalde

2215

ANUNCIO

2055

La Corporación de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1961, resolviendo el primer periodo de la licitación del concurso subasta convocado para la ejecución de las obras de construcción de dos grupos de viviendas en Nájera, cuya apertura de pliegos de «Referencias» tuvo lugar el día 30 del mes próximo pasado, acordó admitir los presentados todos, sin excepción alguna, para pasar a la segunda parte de la licitación.

Así mismo se anuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 3ª del Art.º 39 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, que el día en que se cumplan los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, y a las 12 horas en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, se efectuará la apertura de los segundos pliegos, que contienen la «Oferta económica», para cuyo acto se entenderán citados todos los licitadores.

Nájera 4 de diciembre de 1961.

El Alcalde,

2178

ANUNCIO

2054

Aprobado por el Ayuntamiento un Suplemento de crédito, dentro del Presupuesto Ordinario vigente de 1961, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de 15 días con el fin de oír reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse.

Lumbreras de Cameros, a 5 de diciembre de 1961.

El Alcalde,

2179

EDICTO

2652

Queda expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Expediente nº 3 sobre Habilitación y Suplementos de Crédito dentro del Presupuesto ordinario del corriente año a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones procedentes.

Cordovín, 2 de diciembre 1961.

El Alcalde,

2177

EDICTO

2060

Para general conocimiento se hace público que a partir del día siguiente en que aparezca anunciado en el presente B.O. quedan expuestas al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta localidad durante el plazo de 15 días las Listas de Regantes con derecho a voto y las de Regantes con derecho a ser Elegibles de esta villa, para nombramiento legal de los miembros que han de constituir la Comunidad de Regantes del Río Antiguo del Iregua.

Lo que se publica para que durante el plazo indicado de 15 días puedan presentarse las reclamaciones procedentes sobre inclusión o exclusión indebida en las citadas listas de Electores y Elegibles.

Entrena, 7 de diciembre de 1961.

El Alcalde,

2210

ANUNCIO

2058

Aprobado que ha sido por este Ayuntamiento el expediente número dos, de transferencia de Crédito dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio queda expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por cuantos en ello estén interesados.

Alberite, a 30 de noviembre de 1961.

El Alcalde

2209

ANUNCIO

2048

De acuerdo a la Orden Circular de la Comisaría de Aguas del Ebro número 6781 de fecha 25 noviembre último, a fin de dar cumplimiento a la Real Orden de 4 de enero de 1888 en el que se aprobaron las Ordenanzas y Reglamentos por la que se ha de regir la Colectividad de Regantes del llamado río Antiguo, y de conformidad al art. 11 de dichas Ordenanzas, serán elegidos por votación entre los «regantes» de este término municipal, 12 Vocales y 6 Suplentes para la constitución de la Comunidad de Regantes de dicho río, en esta villa, con las de Entrena, Navarrete y Fuenmayor. Para lo cual, formadas que han sido las listas de Electores, quedan estas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y puedan presentar sus alegaciones, de inclusiones, exclusiones o errores que hayan podido ser cometidos.

Nalda, a 4 de diciembre de 1961.

El Alcalde

2174

EDICTO

2059

Para general conocimiento se hace público que a partir del día siguiente en que aparezca anunciado en el presente B. O. quedan expuestas al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta localidad durante el plazo de 15 días las listas de Regantes con derecho a voto y las de Regantes con derecho a ser elegibles de esta villa, para nombramiento legal de los miembros que han de constituir la Comunidad de Regantes del río Antiguo del Iregua.

Lo que se publica para que durante el plazo indicado de 15 días puedan presentarse las reclamaciones procedentes sobre inclusión o exclusión indebida en las citadas listas de Electores y Elegibles.

Fuenmayor, a 7 de diciembre de 1961.

El Alcalde

2211

ANUNCIO

2040

Aprobado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de 15 días hábiles, el expediente de suplemento de crédito n° 1,

para reforzar partidas del presupuesto ordinario de gastos vigente, durante cuyo plazo puede libremente ser examinado y formular las reclamaciones procedentes.

Autol, 30 noviembre de 1961.

El Alcalde,

2169

ANUNCIO

2046

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente n° 2 de suplementos y habilitaciones de créditos dentro del presupuesto Ordinario del ejercicio de 1961, se halla expuesto al público en la Secretaría por espacio de 15 días hábiles a efectos de reclamaciones.

Viniestra de Abajo 30 de noviembre de 1961.

El Alcalde,

2171

ANUNCIO

2020

En el día siguiente hábil de transcurridos los 20 días también hábiles de aparecer inserto este anuncio en el B. O. de la provincia se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta que a continuación se indica:

Pastos para 100 vacunos en el Monte Santiago y Dehesa, en una superficie aproximada de 382 Hc. durante los meses de marzo y julio, por el precio base de 4.000 ptas. Indemnizaciones 1.327.60 ptas.

Si esta subasta quedara desierta se celebrará por segunda vez el mismo día de la siguiente semana, y si también resultara desierta, se celebrará por tercera vez en el mismo día de la siguiente semana que haya tenido lugar la anterior.

Zarzosa 23 de noviembre 1961.

El Alcalde,

2141

HERMANDAD DE PIQUERAS

2026

El día 14 de diciembre en la Sala Ayuntamiento de Villanueva de Cameros y con intervalo de 20 minutos para cada una se celebrará en 4ª subasta y con rebaja del 20% de su valor primero las siguientes subastas:

1ª 124 hayas maderables que cubican 134 m3 de madera y 60 m3 de leñas valor anterior 134.640 pts, Valor rebajada. 107.712 ptas.

2ª 443 pinos maderables con 92 m3 de madera y 29 m3 de leñas, en la Loma de los Zig Zag parcele V, valor anterior 92.140 ptas. valor rebajada. 73.712 ptas.

3ª 338 pinos que cubican 30 m3 de madera y 10 m3 de leñas en el Pinar Chico, valor anterior 21.100

ptas. valor rebajados 16.880 ptas.

4ª 527 pinos maderables que cubican 115 m3 de madera y 35 m3 de leñas en el Quemado de Chaleco, valor anterior 85.600 pesetas, valor rebajados 68.480 pesetas. Esta subasta es del año anterior.

5ª 626 pinos que cubican 96 m3 de madera y 30 m3 de leñas en el sitio las Cernuigas parcela V. valor anterior setenta y un mil quinientas veinte pesetas. Valor rebajado cincuenta y siete mil doscientas diez y seis pesetas. Subasta del año anterior.

6ª Uua limpia de roble a matorrasa y arranque de maleza con 245 m3 de leñas gruesas y 116 m3 de ramaje en el sitio Solana de Hoyo Jimeno valor anterior cincuenta y cuatro mil ochocientos pesetas. Valor rebajada cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesetas

Villanueva de Cameros a 1 de diciembre de 1961.

El Presidente,

2156

Presidencia del Gobierno

2213

DECRETO: 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Publicado en el año 1925 el «Reglamento y nomenclador de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos», ha venido rigiendo en esta materia en su integridad, hasta que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de 1950 se dispusieron sustanciales reformas que, además de derogar el nomenclador hasta entonces vigente, establecían nuevas orientaciones en cuanto a la calificación de las industrias, que dejó de hacerse según moldes rígidos, para llevarse a cabo un criterio más realista y beneficioso no sólo para la industria en general, sino también para el vecindario de las poblaciones afectadas por tales establecimientos.

Siguiendo la orientación iniciada por la citada Orden ministerial se ha elaborado el Reglamento que por este Decreto se aprueba, recogiendo la colaboración eficazísima de todos los Departamentos y Organismos que pueden tener alguna relación con el problema de las actividades industriales que siendo

necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.

Atribuida a las autoridades municipales por la legislación de Régimen Local la competencia para la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, no cabía desconocer tal facultad de los entes locales, pero al mismo tiempo la trascendencia nacional de ciertos problemas derivados del ejercicio de la industria, como son los sanitarios y los de seguridad de las poblaciones, entre otros, obligan a que el Estado intervenga por medio de sus órganos competentes con una actuación tuitiva y coordinadora. Ningún Organismo más indicado para ello que las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos que, por su función esencialmente asesora y de coordinación, reúnen en su seno a los Jefes de los Servicios y Organismos más calificados, motivo por el cual se le encomienda la misión de calificar las actividades sujetas a las normas del Reglamento, quedando siempre a salvo la competencia municipal en lo que es privativo de los Ayuntamientos y la de los diferentes Departamentos ministeriales en sus asuntos propios.

Características de este Reglamento son, entre otras, la de referirse no a «establecimientos o industrias» como hacía el de 1925, sino a «actividades», término más amplio y comprensivo. Se ha creído conveniente también sustituir el calificativo de «incómodas» por el «molestas» y añadir el concepto «nocivas» para las actividades que, sin ser insalubres, pueden originar daños a la riqueza agrícola, forestal pecuaria y piscícola. Se acompaña un nomenclador pero sin el carácter rígido y excluyente de 1925, sino como orientación y siempre abierto a nuevas inclusiones de «actividades» no previstas ya que, como se dice en el artículo segundo, no tiene carácter limitativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de noviembre de 1961.

DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que a continuación se

inserta, así como los anexos del mismo.

Así dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES NOCIVAS Y PELIGROSAS

TITULO PRIMERO

Intervención administrativa en las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Objeto de este reglamento

Artículo 1.º—El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de «actividades», produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Actividades regulares

Artículo 2.º—Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda todas aquellas «actividades», que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas insalubres nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independiente de que consten o no en el nomenclador anejo, que no tiene carácter limitativo.

Molestas

Artículo 3.º—Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Insalubres

Se clasificarán como insalubres las que den lugar a desprendimiento o

evacuación de productos que pueden resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Nocivas

Se aplicará la calificación de nocivas a las que, por las mismas causas, pueden ocasionar daños, a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Peligrosas

Se consideran peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Emplazamiento. Distancias

Artículo 4.º—Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas insalubres o nocivas, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia superior a 2.000 metros contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Circunstancias a tener en cuenta

Artículo 5.º—Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el artículo 3.º y al resolver la petición de licencias de apertura de datos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben aplicar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósitos industriales siendo aquellas más o menos severas, según la naturaleza, emplazamiento de la actividad, importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, los resultados de la información vecinal.

Continuará